

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIÓN
DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Resolución	RPS-2024/011
Procedimiento Sancionador	PS-2023/013
Expediente	RCO-2022/038
Persona reclamante	Sección Sindical del Sindicato Profesional de Policía Municipales de España-Andalucía en el Ayuntamiento de Sevilla
Entidad incoada	Ayuntamiento de Sevilla (Coordinación General de Gobernación y Fiestas Mayores)
Motivo de la reclamación	Instalación de dispositivos de seguimiento y localización GPS en la flota de vehículos policiales y en equipos portátiles de transmisión, no habiendo informado nunca al personal de dicha instalación
Artículos afectados	13 RGPD

Abreviaturas:

RGPD. REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

LOPDGDD. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LOPDPA. Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

LTPA. Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía

ESTATUTOS CTPDA. Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.

LPAC. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

LRJSP. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

ENS. Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación

1.El 15 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por [XXXXX], por la Sección Sindical del Sindicato Profesional de Policía Municipales de España-Andalucía en el Ayuntamiento de Sevilla, por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.



La reclamación se presentó originariamente ante la Agencia Española de Protección de Datos con fecha 14 de marzo de 2022, dando esta traslado de la misma al Consejo por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la citada reclamación se exponía lo siguiente:

“PRIMERO: Esta sección sindical ha tenido conocimiento y comprobado que en los patrulleros uniformados de la Policía Local de Sevilla se han instalados cámara de vigilancia, las cuales enfocan directamente al exterior del vehículo.

SEGUNDO: Estas cámaras se encuentran escondidas en el interior del vehículo, apuntando hacia el parabrisas delantero.

En otros vehículos, además, también escondidas en el interior del vehículo, hay otra cámara apuntado al exterior, pero por la parte trasera del mismo.

TERCERO: Por lo que se puede observar dichas cámaras son de la marca [-] y modelo [-]

Dichas cámaras además de grabación continua disponen de dispositivo de micrófono y altavoz, con lo cual están grabando no solo las imágenes del exterior, además están grabando las conversaciones de las personas que están en el interior del vehículo.

Estos dispositivos además realizan grabación continuada, es decir, esté el coche en marcha o se encuentre estacionado.

CUARTO: Estos dispositivos llevan incorporado sistema GPS integrado, sistema de transmisión de imágenes y audio WIFI, además de sensor de velocidad.

QUINTO: La instalación de estas cámaras con grabación de audio ha sido realizada en los vehículos que realizan servicios ordinarios habituales por la ciudad, así como al traslado, si fuera necesario, de personas privadas de libertad por la comisión de hechos supuestamente delictivos.

Hemos de recordar que estas personas se ven privada de forma temporal de algunos de sus derechos constitucionales, pero tiene vigente el de no declarar, con lo cual la instalación de dispositivos que graben voz infringiría de forma grave este derecho.

SEXTO: Dichos dispositivos de grabación están a pleno funcionamiento ya que tienen activado el dispositivo luminoso de destellos que indica su activación y grabación.

SÉPTIMO: Esta sección sindical, además ha tenido conocimiento que todos los vehículos uniformados y no uniformados de la Policía Local llevan un sistema de localización GPS incorporados en las emisoras de transmisión de radio que permiten la localización y grabación de los movimientos del mismo.

La plantilla de la Policía Local nunca ha sido informada de la colocación de este sistema de rastreo, ni la finalidad del mismo.

Si hemos podido comprobar, que la sala de control y transmisiones geolocaliza y hace un seguimiento a tiempo real de los vehículos, grabándose todos los desplazamientos que el mismo realiza.



OCTAVO: Este sistema de localización GPS también está instalado en las emisoras portátiles personales de los/as Agentes y localizan y graban los movimientos de los mismos. Este sistema está activado en las emisoras de los/as Agentes de la Unidad de Tráfico Motorista.

La plantilla de la Policía Local nunca ha sido informada de la colocación de este sistema de rastreo, ni la finalidad del mismo.

Si hemos podido comprobar, que la sala de control y transmisiones geolocaliza y hace un seguimiento a tiempo real de los vehículos, grabándose todos los desplazamientos que el mismo realiza.

NOVENO: El objetivo de la Instrucción 1/2006 de la AEPD es que los carteles informativos se utilicen siempre que exista una instalación de videovigilancia con fines de seguridad y como regla general es imprescindible que se identifique al responsable del fichero o tratamiento.

La señal debe identificar la zona vigilada de modo que no se produzca el acceso de las personas sujetas a la videovigilancia sin la oportunidad de conocer la existencia de las videocámaras.

Por otro lado, el artículo 22 del RD 596/99 establece un procedimiento para informar al público de la existencia de instalaciones fijas de videocámaras en lugares públicos: "se utilizará una placa informativa, en la cual figurará el pictograma de una cámara de vídeo, y un panel complementario". La ubicación de una placa informativa, con el correspondiente panel complementario, significará que la zona está vigilada en un radio de 500 metros por videocámaras.

Derecho de acceso y cancelación: El artículo 9.2 de la Ley Orgánica 4/1997, en lo que se refiere a los derechos de los interesados, establece que toda persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en que razonablemente considere que figura. Asimismo, el artículo 23.1 del RD 596/99 que desarrolla la citada Ley, indica que toda persona que considere razonablemente que figura en grabaciones efectuadas con videocámaras, podrá ejercer el derecho de acceso a las mismas, mediante solicitud dirigida a la autoridad encargada de su custodia.

DÉCIMO: Por parte de esta sección sindical se desconoce el uso que se están haciendo de las grabaciones de audio y voz, del lugar de almacenamiento de dichas grabaciones, la cesión que se está haciendo de las mismas, el tiempo de almacenamiento, el codificado del audio y el video. En definitiva, se desconoce todo lo referente a estos dispositivos.

DÉCIMO PRIMERO: El pliego de prescripciones técnicas de adquisición de vehículos indicaba que aquellos coches con mampara de protección (traslados de detenidos) llevarían colocada una cámara para grabar a dicha persona.

Por parte del Jefe de Servicio de la Policía Local, [se nombra a la persona que ocupa el puesto], se ordena la instalación de dichos dispositivos en el habitáculo del vehículo, enfocando a la calle, obviando el pliego de condiciones técnicas.

DÉCIMO SEGUNDO: La instalación de videocámaras en lugares públicos, tanto fijas como móviles, es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, rigiéndose el tratamiento de dichas imágenes por su legislación específica, contenida en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, y su Reglamento de desarrollo, sin perjuicio de que les sea aplicable, en su caso, lo especialmente previsto en el RGPD, en aspectos como la adopción de las medidas de seguridad que resulten de la realización del análisis de riesgos así como el registro de actividades de tratamientos.



La instalación de este tipo de dispositivos de las imágenes grabadas está sujeta a requisitos muy estrictos ya que, en primer lugar, la autorización de instalación de videocámaras fija y la utilización de cámaras móviles, se otorga por la Delegación del Gobierno previo informe preceptivo y vinculante de la Comisión de Garantías de la Videovigilancia de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Dicha autorización tendrá una vigencia máxima de un año, debiendo renovarse una vez finalizado éste, llevando las Comisiones de Videovigilancia un registro de instalaciones autorizadas.

Para autorizar su instalación se tendrá en cuenta, conforme al principio de proporcionalidad, los criterios de intervención mínima e idoneidad.

Por parte de la Jefatura de la Policía Local (titular de los vehículos policiales y sus elementos) NO se ha procedido a:

- Indicar a los trabajadores la colocación de dichos dispositivos de grabación
- Indicar a los trabajadores el seguimiento de los vehículos y las personas mediante los dispositivos GPS
- Indicar a la ciudadanía de la colocación de dichos dispositivos ni los derechos que le asisten.
- No se han colocado los dispositivos o señales de indicación de zona de grabación, así como la posibilidad que asiste de derecho de acceso y cancelación. Ni el Ayuntamiento de Sevilla a informado a la ciudadanía de dichas circunstancias no apareciendo en la página web de información la posibilidad y medios para que el ciudadano pueda ejercer el derecho que le asiste en dicha materia.
- No se ha identificado a la persona responsable ni del delegado de protección de datos.
- No se ha comunicado a la Subdelegación del Gobierno la instalación ni alcance de estas cámaras de grabación.
- La instalación de dichas cámaras no cuenta con la Autorización de la Subdelegación del Gobierno ni informe preceptivo y vinculante de la Comisión de Garantías de la Videovigilancia de la Comunidad Autónoma Andaluza.

DÉCIMO TERCERO: La instalación de dichas cámaras se está realizando por una empresa privada denominada [nnn], con domicilio en [-].

DÉCIMO CUARTO: Dichos dispositivos de grabación se encuentran instalados en los siguientes vehículos (nomenclatura policial):

[...]

DÉCIMO QUITO: Se adjunta fotografía de la forma que se encuentran instalados estos dispositivos de grabación de video y voz.

[...]

S O L I C I T O:



Se tramite el presente escrito y sirva de denuncia contra el Sr. Jefe de la Policía Local de Sevilla, [se nombra a la persona que ocupa el puesto] y contra el Sr. Delegado de Gobernación y Fiestas Mayores del Excmo. Ayto. de Sevilla, [se nombra a la persona que ocupa el puesto] por ser los responsables del Servicio de la Policía Local al cual pertenecen los vehículos mencionados y responsables de la colocación, o quien aparezca en la posterior investigación por la colocación de:

1º Los dispositivos de grabación/captación de imágenes en los vehículos policiales sin respetar la legislación vigente sobre el personal a su servicio como sobre los ciudadanos.

2º Los dispositivos de seguimiento y localización GPS instalados en toda la flota de vehículos policiales y en los equipos portátiles de transmisión, sin respetar la legislación vigente.”

En dicho escrito figura también una fotografía de una cámara instalada en un vehículo, tras el parabrisas y apuntando al exterior.

Segundo. Traslado Previo al Delegado de Protección de Datos (DPD). Arts 37.1 y 65.4 LOPDGDD

1.En virtud de los artículos 37 y 65 LOPDGDD, con fecha 6 de abril de 2022 se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Sevilla para que, en el plazo máximo de un mes, nos informase en relación con las circunstancias expuestas en la misma así como de las medidas que se hayan podido adoptar tanto en relación con lo expresado en la reclamación como, en su caso, para que no se produzcan situaciones similares en el futuro. Igualmente se indicaba que en su respuesta al Consejo debía indicar además la identidad del órgano responsable del tratamiento objeto de reclamación, así como la denominación de dicho tratamiento en el correspondiente Registro de Actividades de Tratamiento.

2.En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 12 de julio de 2022, tuvo entrada un Informe de la Delegada de Protección de Datos, en el que se indica, concretamente:

“(…)Del citado escrito se remitió copia a la Policía Local con el fin de que informara al respecto sobre lo sucedido.

Por parte de la Policía Local se ha recibido escrito en el que informa lo siguiente:

“ La instalación de las cámaras en los vehículos policiales se planteó en base a la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, y a la Ley Orgánica L.O. 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

Estas cámaras forman parte del equipamiento especificado en el pliego de condiciones técnicas del renting de los vehículos policiales y su puesta en funcionamiento se supeditó a la autorización preceptiva de la Subdelegación del Gobierno de España en Sevilla, la cual se ha pronunciado de forma negativa a tal autorización.

Durante todo este tiempo, y con más razón ahora, dichas cámaras a todos los efectos legales nunca han estado operativas. Simplemente están instaladas en los vehículos puesto que forman parte del contrato de renting. Pero no se puede acceder a ellas bajo ningún concepto ni se puede nunca utilizar la grabación ni visualizar por nadie. De hecho, las cámaras y las tarjetas de grabación no son accesibles



desde el propio vehículo y solo pueden ser manipuladas, verificadas y descargadas por personal cualificado. Y si se suministraron por la empresa en modo de grabación por defecto, en su día se borrará cualquier vestigio que quede de las mismas si no es que el propio sistema las haya borrado ya."

Según informa la Policía, las cámaras no están recogiendo grabación alguna, por lo que no supone ningún delito para la intimidad, privacidad o integridad de las personas ya que no conllevan la creación de ningún fichero de datos personales. Ahora bien, como ha informado la propia AEPD al referirse a las cámaras falsas, que podrían extrapolarse al presente caso, *la extensión en el tiempo de la instalación de cámaras falsas de seguridad podría ser un indicio de que las cámaras están obteniendo imágenes, por lo que serían susceptibles de ser objeto de una investigación y de posibles sanciones".*

Consecuencia de ello, tras la recepción del escrito de la Policía desde este Servicio nos hemos puesto en contacto con ellos, con el fin de que nos informara si se procedería o no a la retirada de las cámaras en los vehículos policiales. Debido a que la colocación de las mismas estaba vinculada al contrato de renting de los coches, nos han informado, que si bien la empresa de renting no procederá a la retirada de las citadas cámaras, la propia Policía si desconectará de la batería del vehículo, las cámaras que se encuentran instaladas en los vehículos policiales, por lo que será imposible la obtención de grabación alguna. Una vez concluido en contrato de renting, se procederá a la retirada física de las cámaras de los coches policiales."

Tercero. Admisión a trámite de la reclamación y apertura de Actuaciones Previas de Investigación (arts. 65.5 y 67.1 LOPDGD; Art. 52 LPAC).

El 5 de agosto de 2022 el Director del Consejo, transcurrido el plazo de tres meses desde que la reclamación tuvo entrada en este Consejo sin que se hubiera dictado acuerdo expreso en relación con la admisión o inadmisión a trámite de la misma, acordó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la incoación de un posible procedimiento sancionador.

Cuarto. Sobre las Actuaciones Previas de Investigación

1. En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 8 de agosto de 2022, desde el Consejo se requirió al DPD o, en su caso, al Responsable del tratamiento para que remitiera información y documentación sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación; en particular, se solicitaba, entre otra documentación:

"(...)1. Determinación concreta de las actividades de tratamiento relacionadas con la reclamación (colocación de cámara en los vehículos e instalación de dispositivos GPS en vehículos y equipos portátiles de transmisión) e identificación del responsable de dichos tratamientos, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.

2. Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a las mencionadas actividades, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.

3. En relación con la instalación de dispositivos de grabación/captación de imágenes en vehículos policiales se solicita la remisión de certificación:

a) Confirmando si hasta el momento dichos dispositivos han comenzado a utilizarse. En el caso de existir grabaciones, se las imágenes se archivan o han sido borradas.



b) Confirmando si, efectivamente, en la actualidad se han dejado inactivos dichos dispositivos.

Igualmente se solicita información sobre la solución adoptada para informar a los afectados acerca de la inactividad de los citados dispositivos de grabación/captación de imágenes.

4. En relación con la colocación de dispositivos GPS en vehículos y en equipos portátiles de transmisión, se solicita :

a) Información sobre la base legal y, en su caso, norma jurídica que ampare la instalación de dichos dispositivos.

b) Copia de la información facilitada al personal (de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del RGPD), con indicación del medio en que se ofrece la información, sobre la colocación de dichos dispositivos y su finalidad.

c) Información acerca de si dichos dispositivos funcionan cuando el personal está fuera de servicio.

5. Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados; en particular, cualquier respuesta que haya podido dirigirse a la persona reclamante, con la acreditación de su remisión y, en su caso, recepción.”.

2. Con fecha 8 de septiembre de 2022, tiene entrada escrito del órgano reclamado solicitando ampliación de plazo para contestar nuestro requerimiento anterior.

En respuesta a dicha solicitud, desde el Consejo, con fecha 13 de septiembre de 2022, se le remite contestación en el sentido de acceder a su solicitud hasta el día 1 de octubre de 2022.

3. Con fecha 13 de septiembre de 2022 tiene entrada en este Consejo un nuevo escrito del reclamante en el que señala, además de que desconoce el estado del procedimiento:

“(…)En la Orden Interna del Cuerpo de la Policía Local de fecha 21 de marzo de 2022, se indica que las cámaras están en funcionamiento a la espera de autorización, por parte de Subdelegación de Gobierno, pero que no graban sonido en el interior. Por otro lado, cuando se adquieren los vehículos dichas cámaras se colocan en el interior del vehículo para la grabación en la parte trasera de las personas detenidas, así consta en el expediente de adquisición de renting de los vehículos (VER DOCUMENTO 10 g)

Por otro lado, el Sr. Teniente Alcalde Delegado de Gobernación (jefe político de la Policía Local) manifiesta en Pleno de Ayuntamiento de Mayo de 2022, a preguntas del Partido Popular, que dichas cámaras son parte del contrato del renting de vehículos pero NO SE ENCUENTRAN ACTIVAS.

Por parte de esta sección sindical podemos demostrar, mediante documentación audiovisual, que dichas cámaras están en uso, grabando tanto imágenes como audio y no están colocadas como dice en el pliego de adquisición, ya que las mismas graban al exterior por la parte delantera de los vehículos. Dicha documentación no permite la web aportarla pero quedamos a su disposición para hacérsela llegar por el medio que crea conveniente. De igual, forma indicar que dichas cámaras hacen seguimiento GPS del vehículo, dicha circunstancia no ha sido comunicada por parte de la Jefatura a los usuarios de los vehículos. De igual forma, las emisoras policiales de los vehículos y las emisoras personales de los agentes de la Policía Local Motorista tienen seguimiento GPS, circunstancia que tampoco ha sido comunicada a los distintos usuarios.



Por ello, les adjunto denuncia para su estudio y tramitación anexando documentación y videos que demuestran que dichas cámaras están en funcionamiento y graban imágenes y sonidos, además de la localización del vehículo por gps, sin que se hayan respetado los trámites legales ni comunicado a los usuarios de dichos patrulleros ni al resto de la ciudadanía.”.

A dicho escrito acompañaba diversa documentación, entre la que destacamos:

1-Documento expediente de adquisición.

2-Listados vídeos grabados 1 y 2.

3- Orden cuerpo policía local de 21 de marzo del 2022.

4-Respuesta del Delegado del Área de Gobernación, Fiestas Mayores y Área Metropolitana a pregunta escrita.

5-Control de recorrido por GPS.

4. Con fecha 5 de octubre de 2022 se dirige desde este Consejo un escrito al reclamante en el que, además de informarle del estado de tramitación de su reclamación, se le indicó:

“(…) Igualmente se le informa que la nueva documentación aportada con el citado escrito queda incorporada al expediente, dándose traslado de la misma al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Sevilla. Asimismo se le indica que puede aportar la documentación audiovisual que manifiesta disponer, por ejemplo, a través de un DVD o un dispositivo de memoria interna, y remitirlo a través Correos -certificado- o presencialmente, entregándolo en el Registro de este Consejo.”.

No obstante, en este Consejo no se ha recibido nada al respecto.

5. Con fecha 5 de octubre de 2022, se dirige un nuevo requerimiento al órgano reclamado, dándole traslado de la nueva documentación aportada por el reclamante el día 13 de septiembre de 2022 (hecho sexto). Todo ello para que fuera tenida en cuenta y se informase al respecto.

6. Con fecha 1 de octubre de 2022 tiene entrada un escrito del DPD del órgano reclamado , de fecha 30 de septiembre de 2022, en el que, concretamente señala:

“Del citado escrito se remitió copia a la Policía Local con el fin de que informara al respecto sobre lo sucedido.

Por parte de la Policía Local se emitió informe del que se le dio cuenta al CTPDA.

El pasado mes de agosto tuvo entrada nuevo escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía interesando nuevo informe. Concedida ampliación para la emisión del mismo, y emitido el correspondiente informe por la la Policía Local a las cuestiones formuladas, se informa lo siguiente:

1.- Determinación concreta de las actividades de tratamiento relacionadas con la reclamación en su día formulada, responsables y encargados del tratamiento, así como copia del registro de actividades de tratamiento y su base legal.



1.1.- En cuanto a las cámaras de videovigilancia colocadas en los vehículos de la Policía Local, informan desde el Servicio de la Policía Local que NUNCA se han utilizado y que actualmente los dispositivos están todos desconectados.

Por tal motivo, no existe tratamiento alguno creado.

1.2.-En cuanto a los dispositivos de GPS, informan desde la Policía Local que la utilización de los mismos es muy anterior a la normativa actual de protección de datos. Y que por ello no se informó en su día de su presencia al personal del cuerpo, los cuales conocen sobradamente de su existencia.

Ahora bien, no hay duda que con los dispositivos de geolocalización se están recabando y tratando datos personales que obligan, conforme a la legislación sobre protección de datos, a la creación del tratamiento que los legitime. Por ello, se ha procedido a la creación del tratamiento denominado "geolocalización en dispositivos de transmisiones", cuya finalidad es la de "adoptar medidas que redunden y garanticen la seguridad de los miembros de la Policía Local y optimizar los recursos policiales".

En cumplimiento de la obligación de información recogida en el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre y 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, se ha publicado el mismo, a la página web del Ayuntamiento, donde se encuentra el Registro de Actividades de Tratamiento, en la siguiente url: <https://www.sevilla.org/proteccionde-datos/registros-actividades-del-tratamiento>

Se adjunta al presente escrito copia del Registro de actividades de Tratamiento

No se ha procedido a su comunicación expresa a cada uno de los miembros que integran el cuerpo de la Policía Local, debido a que la finalidad del tratamiento no es la recogida en el artículo 90 de la LOPD (funciones de control de los trabajadores o empleados públicos), sino la de seguridad y optimización de recursos policiales

2.- Se solicita por parte del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía información sobre la instalación de los dispositivos de grabación/captación de imágenes en vehículos policiales, así como respecto a la colocación de dispositivos GPS en vehículos y equipos portátiles de transmisión.

Por lo que se refiere a la normativa o base legal que ampare la instalación de los dispositivos de geolocalización, informar que conforme a la Constitución Española y la Ley de Bases de Régimen Local, los municipios necesitan de la atribución de unas potestades para poder cumplir con las competencias que se les atribuyen (art. 137 CE y 2.1). Esta última Ley, recoge expresamente en su artículo 4 la potestad de autoorganización de los municipios. Dentro de esta facultad, los Ayuntamientos tiene la potestad de autoorganización de los servicios que se les atribuyen. Dentro de estas facultades de potestad de autoorganización de los Ayuntamientos, la Policía a través de los sistemas de geolocalización realiza una racionalización organizativa y optimiza los recursos de los que dispone. En esta línea, el art. 6.1.e) del Reglamento de General de Protección de Datos (RGPD) recoge como base jurídica que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

Respecto al resto de la información solicitada, se complementa con el informe emitido por la Policía Local que se adjunta al presente escrito."



A dicho escrito se acompaña Informe emitido por el Jefe de la Policía Local, de fecha 23 de septiembre de 2022, en el que se indica:

“(…)3. En relación con la instalación de dispositivos de grabación/captación de imágenes en vehículos policiales se solicita la remisión de certificación:

a) Confirmando si hasta el momento dichos dispositivos han comenzado a utilizarse. En el caso de existir grabaciones, si las imágenes se archivan o han sido borradas.

Como ya informamos el pasado 13 de Junio los citados dispositivos nunca se han utilizado puesto que no hay acceso a las grabaciones, si es que éstas se han producido y las cuales además se hubieran borrado con el paso de las horas por el propio sistema tal como indicaba el suministrador.

b) Confirmando si, efectivamente, en la actualidad se han dejado inactivos dichos dispositivos.

Están todos desconectados.

Igualmente se solicita información sobre la solución adoptada para informar a los afectados acerca de la inactividad de los citados dispositivos de grabación/captación de imágenes.

Puesto que nunca se utilizaron, no se ha informado de la inactividad.

4. En relación con la colocación de dispositivos GPS en vehículos y en equipos portátiles de transmisión, se solicita:

a) Información sobre la base legal y, en su caso, norma jurídica que ampare la instalación de dichos dispositivos.

Sobre esta cuestión debería informar el fabricante puesto que los aparatos ya lo traen instalado de fábrica cuando se suministran a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

b) Copia de la información facilitada al personal (de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del RGPD), con indicación del medio en que se ofrece la información, sobre la colocación de dichos dispositivos y su finalidad.

La utilización de GPS en los dispositivos de transmisiones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es muy anterior a la normativa de protección de datos y por tanto al RGPD, por lo que en su día no se informó de su presencia aunque es de sobra conocida por todos.

c) Información acerca de si dichos dispositivos funcionan cuando el personal está fuera de servicio.

Cuando el dispositivo se apaga no funciona el GPS.

5. Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados; en particular, cualquier respuesta que haya podido dirigirse a la persona reclamante, con la acreditación de su remisión y, en su caso, recepción.

Sobre la reclamación ante el CTPDA no se ha remitido ninguna contestación al reclamante, sino a la DPD.”.



A dicha documentación se acompañaba Resolución por la que se creaba el tratamiento de datos personales denominada "Geolocalización en dispositivos de transmisiones". Dicho escrito tiene fecha de 29 de septiembre de 2022.

7. Con fecha 4 de noviembre de 2022 se recibe en este Consejo un nuevo escrito del reclamante, señalando concretamente:

"(...)por la presente adjuntamos documentación para su anexión al expediente que se está tramitando RCO-2022/038 por colocación de cámaras de grabación de audio y vídeo en los patrulleros de la Policía Local de Sevilla. La documentación que se adjunta será completada por videos de las propias cámaras que demuestran que las mismas siguen y han seguido en funcionamiento."

A dicho escrito se acompañaba diversa documentación, entre ellas:

1- Pregunta del PP de Sevilla sobre la instalación de cámaras en patrulleros y uso (señala el reclamante de 12 de mayo de 2022).

2- Respuesta a dicha pregunta por parte del Delegado de Gobernación, Fiestas Mayores y Área Metropolitana (señala el reclamante, de fecha 24 de mayo de 2022), manifestando su colocación pero su inactividad.

3- Nueva pregunta del PP de Sevilla sobre la autorización de las cámaras de los patrulleros (señala el reclamante, de fecha 8 de septiembre de 2022).

4- Nueva respuesta del Delegado de Gobernación, Fiestas Mayores y Área Metropolitana (señala el reclamante, de fecha 22 de septiembre de 2022), indicando no se había recibido autorización para su funcionamiento, por lo que se había dado instrucciones oportunas para su desmontaje.

5. Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Sevilla, de fecha 19 de mayo de 2022, por la que se resolvía no autorizar el uso de cámaras de visión frontal con grabación de imágenes en 48 patrulleros de la Policía Local de Sevilla."

8. Con fecha 14 de noviembre de 2022, desde este Consejo se dirige una comunicación al reclamante por la que se le informa que la nueva documentación aportada se incorpora al expediente, dándose traslado de la misma al DPD del Ayuntamiento de Sevilla y además:

"(...)Asimismo, se le reitera lo ya señalado en nuestro anterior escrito de fecha 5 de octubre de 2022, en el sentido de que puede aportar la documentación audiovisual que manifiesta disponer, por ejemplo, a través de un DVD o un dispositivo de memoria interna, y remitirlo a través de Correos-certificado- o presencialmente, entregándolo en el Registro de este Consejo."

No obstante, no consta en este Consejo que se haya aportado nada.

9. Con fecha 14 de noviembre de 2022, se dirige un nuevo requerimiento al órgano reclamado reiterando nuestro requerimiento anterior y dando traslado de la nueva documentación recibida.

10. En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 18 de noviembre de 2022, tiene entrada un escrito del DPD del órgano reclamado, adjuntado un Informe del Jefe de la Policía Local, y un Certificado de la empresa "[nnn]."



En el Informe del Jefe de la la Policía Local, de fecha 15 de noviembre de 2022, se indica concretamente:

“(…)Como se desprende de la lectura de la denuncia, se trata de una presunción por parte del denunciante de que las cámaras objeto de discusión se encuentran activas.

En relación a dicho asunto, nos reiteramos en nuestros anteriores escritos en cuanto a la desconexión de las cámaras, y a ese respecto se adjunta el Certificado de empresa autorizada en el que se pone de manifiesto la desconexión de todas las cámaras de los patrulleros.

En cualquier caso ruego se nos facilite en formato digital las fotos que supuestamente sostienen la denuncia, así como la matrícula del patrullero que presuntamente tenía la cámara sin desconectar, para así poder comprobar los hechos, porque entendemos que lo afirmado por el denunciante falta a la verdad de manera intencionada, puesto que pudiera tratarse de una foto hecha con anterioridad al desmontaje, o pudiera tratarse de un patrullero al que no se le hubiera desconectado la cámara por error, o pudiera incluso haber sido conectada la cámara de forma intencionada para luego interponer la denuncia.

Cabe señalar que en esta Jefatura no se ha recibido ningún parte anterior a la denuncia informando de los hechos, lo que hubiera sido lo lógico y reglamentario, para así haber podido tomar las medidas necesarias para subsanar el problema que se discute, algo a lo que dicha Jefatura se ha visto imposibilitada.

En cuanto a los demás extremos sobre los que se nos solicita informe por parte de la Sra. Delegada de Protección de Datos, nos remitimos y reiteramos a lo ya dado cuenta en nuestro anterior informe de 13 de junio de 2022.”.

En cuanto al Certificado de la empresa “[nnn]”, de fecha 11 de octubre de 2022, en él se certifica que ha realizado la desconexión y supresión del cable de alimentación de las cámaras de grabación en una serie de vehículos propiedad del Ayuntamiento de Sevilla, que previamente habían sido instaladas en los mismos.

Quinto. Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador (art. 68 LOPDGDD; art. 64 LPAC)

1. El 12 de junio de 2023 el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Sevilla (Coordinación General de Gobernación y Fiestas Mayores), con CIF [nnnnn], por la presunta infracción del artículo 13 RGPD, tipificada en el artículo 83.5. RGPD, y calificada a efectos de prescripción en el artículo 72. 1.h) LOPDGDD. Todo ello como consecuencia de la vulneración del deber de informar a los afectados acerca del tratamiento de sus datos personales, en relación con la instalación de dispositivos de geolocalización en vehículos y dispositivos de comunicación municipales.
2. Dicho Acuerdo de Inicio entró a valorar también la parte de la denuncia que se refería a la instalación de dispositivos de grabación/captación de imágenes en vehículos policiales, sin cumplir la normativa de protección de datos y sin informar a los trabajadores y la ciudadanía. Tras dicha valoración se concluyó, de acuerdo con las actuaciones de investigación, que no constaba en el expediente evidencia suficientemente fehaciente de que las cámaras en los vehículos hubieran estado en funcionamiento, habiendo presentado el Ayuntamiento certificación de que se habían inutilizado cortando el cable de alimentación y habiendo denegado la Subdelegación del Gobierno la autorización para su instalación. En consecuencia, se consideró que al no poder afirmarse que había habido tratamiento de datos personales no se podía apreciar la existencia de infracción en materia de datos personales. Todo ello sin perjuicio de que se pudieran



emprender nuevas actuaciones, si eventualmente se obtuvieran evidencias fehacientes de que tales cámaras estuvieran en funcionamiento.

3. Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, el 14 de junio de 2023, éste presentó alegaciones en las que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

"(...)Primera.- Como ya hemos reiterado en anteriores escritos, la utilización de GPS en los dispositivos de transmisiones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es muy anterior a la normativa de protección de datos y por tanto al RGPD, por lo cual en su día no se informó de su presencia, aunque es de sobra conocida por todos. Todos los sistemas de transmisiones que se han utilizado en la Policía Local desde que apareció la tecnología GPS han incorporado ésta; y en este sentido es de sobra conocida por todos los funcionarios del Cuerpo la existencia de la geolocalización, siendo un sistema además muy requerido por dichos funcionarios.

Antes de la puesta en servicio de la red [nnn], por parte de la Jefatura de Policía Local se editó un vídeo explicativo que se distribuyó por todas las unidades junto a las explicaciones del sistema que se distribuyeron. En ese vídeo se explica la funcionalidad de la red [nnn] de geoposicionar los equipos de comunicación de la red, con lo que todos los usuarios tienen conocimiento de este hecho. Este vídeo se incorporó al material formativo que la Escuela de Policía Local imparte a los alumnos de nuevo ingreso. Además, los alumnos de nuevo ingreso en las visitas que realizan al Centro de Control reciben esta información sobre el posicionamiento de los equipos de comunicaciones.

Se adjuntan imagen de la carátula del Video así como capturas de los momentos en los que se aborda el asunto.

Segunda.- En la actualidad y desde que el sistema [nnn] utilizado por la Policía Local de Sevilla entró en fase de renovación por la aparición de síntomas de obsolescencia del mismo, el sistema de geolocalización de los vehículos policiales no está activado. Tampoco está activada, ni lo ha estado, la geolocalización de los equipos portátiles unipersonales de transmisiones.

Tercera.- El renovado sistema de transmisiones que se está implementando para la Policía Local, llevará, como todos los sistemas modernos, la aplicación de geolocalización. Cuando vaya a entrar en funcionamiento esta aplicación, se informará a todos los funcionarios de su funcionamiento por la Orden del Cuerpo u otro medio que garantice su difusión a todos los integrantes de la plantilla policial.

Cuarta.- El sistema de geolocalización en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no se utiliza en el sentido al que hace referencia el art. 90 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales -que viene a referirse al derecho a la intimidad de los empleados públicos ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral-, sino que se hace en el sentido de la seguridad de los funcionarios de la policía para el cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Quinta: En la misma línea de lo expresado en la Alegación anterior, la geolocalización está prevista para garantizar la seguridad de los funcionarios policiales a los efectos de saber su posicionamiento en caso de peligro para los mismos o para terceros y por ello se enmarca en las medidas de minimización de los riesgos laborales que se derivan de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.



En este sentido, es muy importante resaltar que en los diferentes Comités de Seguridad y Salud que preceptiva y reglamentariamente se celebran en el Ayuntamiento de Sevilla, es recurrente la solicitud de los Delegados de Salud pertenecientes a todos los sindicatos, de que el sistema de transmisiones y geolocalización de los policías debe estar garantizado en todo momento incluso en zonas más limítrofes del término municipal. Ello abundaría en la información que tiene toda la plantilla de la evidente existencia del sistema de geolocalización desde antes de la entrada en vigor de la normativa de la Ley y Reglamento de protección de datos personales.

Sexta: la privacidad de los datos personales de los funcionarios de la Policía Local de Sevilla es una premisa constante en toda la actividad policial y es algo por lo que la Jefatura de la Policía Local vela permanentemente. A este respecto nunca un funcionario policial es identificado por sus datos personales, sino por un número de identificación policial (NAP o indicativo). Ni en los partes de servicio, ni en las órdenes de servicio, ni en las instrucciones, ni en ningún otro documento o actuación, un agente es identificado por sus datos personales. Y por tanto tampoco lo es en el caso de la geolocalización, donde en todo caso se puede saber dónde está el vehículo policial para seguridad de sus ocupantes, pero no necesariamente quiénes son éstos (muchas veces esa información obra solo en poder de la unidad), y en cualquier caso lo que se sabría sería el número de identificación policial pero nunca sus datos personales. Y no resulta posible casar los datos de identificación policial con los personales, puesto que es materia totalmente restringida y no está disponible salvo para los casos previstos en la ley. (...)"

A dichas alegaciones se acompañaban diversas capturas de pantalla de al parecer un curso formativo "[nnn]".

Sexto. Propuesta de resolución. (art. 89 LPAC).

4. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.
5. Notificada la propuesta de resolución al órgano reclamado el 15 de marzo de 2024, éste no presentó alegaciones.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados:

La instalación y puesta en funcionamiento de dispositivos de geolocalización en diversos vehículos municipales y dispositivos de comunicación municipales, sin haber informado a los empleados usuarios de los mismos acerca del tratamiento de sus datos personales (en los términos previstos en el artículo 13 RGPD).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia.



1. De conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 y 64.2 LOPDGDD y el artículo 43.1 LTPA en relación con el artículo 3.1 LTPA corresponde a este Consejo como autoridad autonómica de protección de datos personales y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de la potestad sancionadora y de los poderes previstos en el artículo 58 RGPD.
2. La competencia para la adopción de esta resolución reside en el Director, conforme al art. 48.1.i) LTPA y el art. 10.3.i) Estatutos.
3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.
4. Este procedimiento se inicia como consecuencia de una presunta vulneración de la normativa de protección de datos por parte de una entidad bajo el control del Consejo en lo que respecta al cumplimiento de dicha normativa. Por ello, en el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por el reclamante, en relación con la materia de protección de datos personales, que queden incluidas dentro de la esfera de responsabilidad de la mencionada entidad.

Segundo. Sobre el tratamiento de datos personales.

1. El Art. 2.1. RGPD dispone: “[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”.
2. El Art. 4.1 RGPD define «dato personal» como “[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

Los datos personales a los que se refiere la denuncia son identificativos y de geolocalización.

3. De acuerdo con el Art. 4.2 RGPD, el tratamiento de datos personales es “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.



En este caso, los tratamientos relacionados con la reclamación son recogida del dato de la geolocalización de de los miembros de la Policía Local.

En relación a las operaciones de tratamiento realizadas la entidad reclamada dispone de Registro de Actividades de Tratamiento, habiendo informado con anterioridad de que aquellas operaciones se enmarcarían en la actividad de tratamiento de “Geolocalización en dispositivos de transmisiones”.

No obstante a 30 de abril de 2024 no se encuentra dicha actividad de tratamiento en el Inventario de Actividades de Tratamiento del Ayuntamiento de Sevilla¹.

Sin embargo sí se encuentra la actividad de tratamiento denominada “Gestión interna Policía Local”² cuya finalidad declarada por el Ayuntamiento es:

“Gestión de los datos del personal asignado a la Policía Local necesarios para el servicio y su geolocalización, gestión de los turnos de trabajo, puestos desempeñados, formación e instrucción específica de la policía local. Expedientes disciplinarios. Registro de armas asignadas a la Policía Local, así como el control de las citaciones judiciales de los policías locales.”

4. Por último el Art. 4.7 RGPD considera responsable del tratamiento a aquella *“...autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento...”* Esta identificación del responsable de tratamiento debe entenderse completada por la concreción del tercero realizada en el art. 4.10 RGPD, e incluir por tanto a las *“personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable...”*.

El responsable de los tratamientos indicado por el Ayuntamiento en su momento era la Coordinación General de Gobernación y Fiestas Mayores del Ayuntamiento de Sevilla. Sin embargo, a 30 de abril de 2024, consultado el portal de transparencia del Ayuntamiento de Sevilla se constata que dicha Área ya no existe en la actual estructura del Ayuntamiento tras la reestructuración producida consecuencia de las pasadas elecciones municipales. En la actividad de tratamiento “Gestión interna Policía Local” no se indica ningún órgano en concreto del Ayuntamiento de Sevilla como responsable del tratamiento.

Sin embargo, las Resoluciones de estructura que se ofrecen en de dicho portal de transparencia³ y en concreto la RESOLUCIÓN N° 541 de 17 de junio de 2023 (Delegados de Áreas, Presidentes de JMD y Portavoz del Gobierno Municipal) , la RESOLUCIÓN N° 544 de 19 de junio de 2023 (Estructura de Áreas. Unidades Orgánicas), modificadas por la RESOLUCIÓN N° 742 de 4 de agosto de 2023 y la RESOLUCIÓN N° 931 de 24 de octubre de 2023, indican que el órgano al que actualmente está adscrita la Policía Local de Sevilla es el Área de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Recursos Humanos.

Por tanto, se considera que el responsable actual de los tratamientos es el Área de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Recursos Humanos del Ayuntamiento de Sevilla (Art. 4.7 RGPD).

1 <https://www.sevilla.org/proteccion-de-datos/registro-de-actividades-del-tratamiento>

2 <https://www.sevilla.org/proteccion-de-datos/registro-de-actividades-del-tratamiento/gestion-interna-policia-local>

3 <https://www.sevilla.org/transparencia/informacion-sobre-la-corporacion-municipal/resolucionde-estructura-de-la-corporacion/resoluciones-estructura>



Tercero. Sobre la calificación jurídica de los hechos.

1. Preceptos infringidos.

Al respecto, en relación con la mencionada instalación de dispositivos de seguimiento y localización GPS en la flota de vehículo policiales y en equipos portátiles de transmisión, se ha de tener en cuenta el artículo 13 RGPD, el cual se refiere a la *"Información que deberá facilitarse cuando los datos personales se obtengan del interesado"*, y establece que:

"1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que estos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:

a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;

b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;

c) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;

d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;

e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;

f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y a los medios para obtener una copia de estas o al lugar en que se hayan puesto a disposición.

2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:

a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;

b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos;

c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;

d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;

e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de no facilitar tales datos;



f) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

3. Cuando el responsable del tratamiento proyecte el tratamiento ulterior de datos personales para un fin que no sea aquel para el que se recogieron, proporcionará al interesado, con anterioridad a dicho tratamiento ulterior, información sobre ese otro fin y cualquier información adicional pertinente a tenor del apartado 2.

4. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no serán aplicables cuando y en la medida en que el interesado ya disponga de la información”.

1.1. Consideraciones jurídicas sobre la existencia de infracción.

En este caso consta en el expediente que el reclamante denuncia, en marzo de 2022, la instalación y funcionamiento de dispositivos de geolocalización en la flota de vehículos policiales y en equipos portátiles de transmisión, dispositivos que permiten la localización y grabación de los movimientos de los mismos, no habiendo sido nunca informado el personal de la colocación ni de la finalidad de los mismos.

Por otra parte, los hechos denunciados quedan confirmados en el propio Informe del Delegado de Protección de Datos del órgano reclamado, de fecha 30 de septiembre de 2022 , el cual señala:

“1.2.-En cuanto a los dispositivos de GPS, informan desde la Policía Local que la utilización de los mismos es muy anterior a la normativa actual de protección de datos. Y que por ello no se informó en su día de su presencia al personal del cuerpo, los cuales conocen sobradamente de su existencia .

(...)

No se ha procedido a su comunicación expresa a cada uno de los miembros que integran el cuerpo de la Policía Local, debido a que la finalidad del tratamiento no es la recogida en el artículo 90 de la LOPD (funciones de control de los trabajadores o empleados públicos), sino la de seguridad y optimización de recursos policiales”.

E igualmente en el Informe del Jefe de la Policía Local de 23 de septiembre de 2022, en el que indica:

(..)b) Copia de la información facilitada al personal (de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del RGPD), con indicación del medio en que se ofrece la información, sobre la colocación de dichos dispositivos y su finalidad.

La utilización de GPS en los dispositivos de transmisiones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es muy anterior a la normativa de protección de datos y por tanto al RGPD, por lo que en su día no se informó de su presencia aunque es de sobra conocida por todos.(...)”.

Por tanto y a tenor de los datos obrantes en el expediente, se llega a la conclusión de que, con el funcionamiento del sistema de geolocalización en los vehículos (GPS) se produce un tratamiento automatizado de datos de carácter personal de los empleados públicos, porque es posible, sin esfuerzo desproporcionado, asociar la posición de los vehículos policiales, su localización, con los miembros de la policía que estén haciendo uso de tales vehículos, su identidad. Todo ello, no obstante, como ya se ha mencionado, sin que se haya acreditado que dichos empleados fueran informados en los términos previstos en el citado artículo 13 RGPD.



Por otra parte no puede aceptarse la argumentación dada por el DPD del órgano reclamado, para defender el no haber informado a los empleados de toda la información prevista en el citado artículo 13 RGPD. Y ello porque, en primer lugar y respecto a la afirmación de que se trataba de un tratamiento anterior a la normativa vigente, no habiendo precisado ni acreditado el órgano reclamado el momento en que comenzó a funcionar el sistema de geolocalización, baste señalar que tanto la LOPDGDD, como la anteriormente vigente Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (artículo 5), contienen la obligación de informar previamente a los interesados a los que se solicitasen datos personales; sin que tampoco pueda aceptarse como disculpa el posible conocimiento de la existencia de tal sistema por los agentes, en tanto en cuanto se trata de cuestiones diferentes.

En segundo lugar, y con independencia de que pudiera estar o no el supuesto que nos ocupa, incardinado en el artículo 90 LOPDGDD relativo al tratamiento de datos obtenidos a través de sistemas de geolocalización para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores, es lo cierto que, en cualquier caso, resulta de aplicación el artículo 13 RGPD y su obligación general de información. Dicho de otro modo, fuera la finalidad del tratamiento el control de los trabajadores o fuera la de "Adoptar medidas que refuercen y garanticen la seguridad de los miembros de la policía local y optimizar los recursos policiales" las obligaciones de información del artículo 13 RGPD son igualmente aplicables y ya lo eran con la normativa anterior. Además ningún precepto de la normativa de protección de datos excluye de las obligaciones de información a los tratamientos de datos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor.

1.2. Valoración de las alegaciones al acuerdo de inicio, pruebas practicadas o medidas provisionales.

En relación con las alegaciones realizadas por el órgano incoado al Acuerdo de Inicio del expediente sancionador, se ha de señalar:

En cuanto a la reiterada alegación de que la utilización de GPS en los vehículos y dispositivos de transmisiones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es muy anterior a la normativa de protección de datos y por tanto al RGPD, por lo cual en su día no se informó de su presencia, aunque es de sobra conocida por todos; nos reiteramos en lo ya señalado al respecto en el Acuerdo de Inicio (página 21), indicándose de nuevo que, *"no habiendo precisado ni acreditado el órgano reclamado el momento en que comenzó a funcionar el sistema de geolocalización, baste señalar al respecto que tanto la LOPDGDD, como la la anteriormente vigente Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (artículo 5), contienen la obligación de informar previamente a los interesados a los que se solicitasen datos personales; sin que tampoco pueda aceptarse como disculpa el posible conocimiento de la existencia de tal sistema por los agentes, en tanto en cuanto se trata de cuestiones diferentes."*

En segundo lugar, el órgano incoado alega que antes de la puesta en servicio de la red "[nnn]" se editó un vídeo explicativo que se distribuyó por todas las unidades junto con las explicaciones del sistema. En dicho vídeo se explica la funcionalidad de la citada red de geoposicionar los equipos de comunicación de la red, siendo incorporado al material formativo que la Escuela de Policía Local imparte a los alumnos de nuevo ingreso. Aporta imágenes de diversas capturas de pantalla del citado vídeo donde, a título de ejemplo, se puede leer: *"Todos lo terminales de dotación, móviles o portátiles,*



están equipados con antena GPS, lo que significa que el terminal conoce su situación”, “Ahora bien, otra cosa distinta es que dicho terminal emita los datos de su situación al Centro de Control y Transmisiones”, “El problema es que la emisión de su posición cada cierto tiempo consume banda, por lo que debemos llegar a un equilibrio entre conveniencia y recursos del sistema” y “ No obstante lo anterior, el sistema permite que, si fuera necesario (emergencia, pérdida del terminal), por parte del Centro de Control y Transmisiones se pueda solicitar a cualquier terminal su situación, de forma puntual.”.

En relación con ello se ha de señalar que dicho vídeo, en todo caso, forma parte de un curso de formación, algo totalmente diferente a la información sobre tratamiento de datos personales que nos ocupa; no queda acreditado que realmente haya llegado dicho curso a todos los miembros de la Policía Local ni la fecha de su eventual realización, y lo que es más importante, su contenido informativo no es el requerido por el artículo 13 RGPD. Todo ello debiendo recordarse que, como hemos visto, es el propio órgano incoado el que reconoce que no se había informado a los afectados, en los términos previstos en el citado precepto (Informe del Delegado de Protección de Datos del órgano reclamado, de fecha 30 de septiembre de 2022, e Informe del Jefe de la Policía Local de 23 de septiembre de 2022).

Consecuentemente, la eventual existencia de dicho curso de formación no resulta relevante a los efectos de la infracción que nos ocupa.

En tercer lugar, y en relación con la alegada no activación actual de los dispositivos que nos ocupan por obsolescencia, se debe señalar que tal circunstancia, con independencia de que el órgano incoado no la acredita, no afecta al hecho infractor y a la responsabilidad del órgano incoado por la previa y efectiva instalación de dispositivos de geolocalización en vehículos y dispositivos de comunicación municipales. Por otra parte, el órgano incoado no acredita que no está actualmente activado, ni lo ha estado nunca, el sistema utilizado en los equipos portátiles unipersonales, debiéndose recordar al respecto que la propia Policía Local señala, en su ya citado Informe de 23 de septiembre de 2022 señala que *“La utilización de GPS en los dispositivos de transmisiones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es muy anterior a la normativa de protección de datos y por tanto al RGPD, por lo que en su día no se informó de su presencia aunque es de sobra conocida por todos.(...)”.*

Consecuentemente no se puede aceptar dicha alegación, siendo por el contrario correcto lo señalado a continuación por el órgano incoado de que, en el futuro, cuando vaya a entrar en funcionamiento el renovado sistema de transmisiones se informará a todos los funcionarios.

En cuarto lugar, y respecto a las reiteradas alegaciones del órgano incoado de que no estamos ante el supuesto contemplado en el artículo 90 LOPDGDD, siendo la finalidad del sistema el de garantizar la seguridad de los miembros de la Policía Local ; debemos reiterar lo ya señalado al respecto en el Acuerdo de Inicio del expediente sancionador (página 21), en el sentido de que *“con independencia de que pudiera estar o no el supuesto que nos ocupa, incardinado en el artículo 90 LOPDGDD relativo al tratamiento de datos obtenidos a través de sistemas de geolocalización para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores, es lo cierto que, en cualquier caso, resulta de aplicación el artículo 13 RGPD y su obligación general de información. Dicho de otro modo, fuera la finalidad del tratamiento el control de los trabajadores o fuera la de “Adoptar medidas que refuercen y garanticen la seguridad de los miembros de la policía local y optimizar los recursos policiales” las obligaciones de información del artículo 13 RGPD son*



igualmente aplicables y ya lo eran con la normativa anterior. Además ningún precepto de la normativa de protección de datos excluye de las obligaciones de información a los tratamientos de datos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor.”.

La finalidad de seguridad no excluye la información que se debe facilitar a los miembros de la Policía Local cuando se está realizando un tratamiento automatizado de sus datos personales, debiéndose rechazar igualmente la alegación de que nunca resultan identificados los miembros de la Policía Local por sus datos personales, ya que resulta evidente que mediante estos sistemas es posible, sin un esfuerzo desproporcionado, asociar la posición de los vehículos policiales, su localización, con los miembros concretos de la policía local que están haciendo uso de tales vehículos y con ello su identidad, no siendo obstáculo para ello, como es lógico, la utilización intermedia de un número de identificación policial, número asociado a un persona concreta.

En todo caso, desde este Consejo no se ha puesto en duda la legitimidad para instalar dispositivos de geolocalización con la finalidad de seguridad de los miembros de la policía local y la optimización de los recursos policiales, siendo la infracción que nos ocupa la de no haber informado del tratamiento de datos en los términos del artículo 13 RGPD.

De acuerdo con todo lo expuesto, entendemos que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente.

1.3. Valoración de las alegaciones a la propuesta de resolución, pruebas practicadas o medidas provisionales.

No se presentaron alegaciones a la propuesta de resolución.

1.4. Tipificación.

El incumplimiento de "los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22" del RGPD se contempla como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.5.b) RGPD; la mencionada conducta está igualmente tipificada como infracción muy grave en el artículo 72.1 h) LOPDGDD:

"La omisión del deber de informar al afectado acerca del tratamiento de sus datos personales conforme a lo dispuesto en los artículo 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 y 12 de esta ley orgánica”.

Cuarto. Sobre la identificación de la entidad responsable (art. 89.3 LPAC).

De conformidad con lo previsto en el artículo 70.1 LOPDGDD, se identifica como entidad responsable de la infracción, es el Área de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Recursos Humanos del Ayuntamiento de Sevilla al haber sucedido en sus funciones en relación con la Policía Local a la Coordinación General de Gobernación y Fiestas Mayores de dicho Ayuntamiento.

Quinto. Declaración de la infracción y medidas a adoptar (art. 77.2 LPAC y 58.2 RGPD).



1. El artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; incluyendo, entre otros a:

“a) Los órganos constitucionales o con relevancia constitucional y las instituciones de las comunidades autónomas análogas a los mismos.

[...]

c) [...] las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local.

d) Los organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.

e) Las autoridades administrativas independientes.

[...]

g) Las corporaciones de Derecho público cuando las finalidades del tratamiento se relacionen con el ejercicio de potestades de derecho público.

h) Las fundaciones del sector público.

i) Las Universidades Públicas.

j) Los consorcios.

k) Los grupos parlamentarios de [...] las Asambleas Legislativas autonómicas, así como los grupos políticos de las Corporaciones Locales.

En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

“Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución declarando la infracción y estableciendo, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, con excepción de la prevista en el artículo 58.2.i del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.[...]”.

A su vez, en su apartado 3, se señala que:

“Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad de protección de datos propondrá también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que resulte de aplicación.

Asimismo, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no hubieran sido debidamente atendidos, en la resolución en la que se imponga la sanción se incluirá una amonestación con denominación del cargo responsable y se ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Estado o autonómico que corresponda.”

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, procede declarar la infracción o infracciones antes descritas.



2. Por otra parte, en relación con las medidas que proceda adoptar, el artículo 58.2 RGPD dispone que:

"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación: [...]

d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado; [...]

f) imponer una limitación temporal o definitiva del tratamiento, incluida su prohibición; [...]

j) ordenar la suspensión de los flujos de datos hacia un destinatario situado en un tercer país o hacia una organización internacional. [...]"

Respecto a las posibles medidas, procede ordenar al Área de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Recursos Humanos del Ayuntamiento de Sevilla que:

Remita al Consejo, en el plazo máximo de tres meses tras la notificación de la resolución definitiva, la documentación acreditativa de que ha informado a los afectados, en los términos del artículo 13 RGPD, acerca del tratamiento de sus datos personales, en relación con la instalación de dispositivos de geolocalización en vehículos y dispositivos de comunicaciones municipales, o bien que dichos dispositivos no están en funcionamiento.

Sexto. Notificaciones y comunicaciones.

En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que *"[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso"*.

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que *"[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores"*, y el 77.56 LOPDGDD, que *"[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo"*.

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Primero. Declarar la infracción responsabilidad del Área de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Recursos Humanos del Ayuntamiento de Sevilla, con CIF [nnnnn], al haber sucedido en sus funciones en relación con la Policía Local a la Coordinación General de Gobernación y Fiestas Mayores de dicho Ayuntamiento, por la



comisión de las siguientes infracciones:

- Infracción tipificada en el art. 83.5.b) RGPD y calificada a efectos de prescripción como muy grave en el artículo 72.1 h) LOPDGDD por vulneración sustancial del artículo 13 RGPD referido al deber de informar a los afectados acerca del tratamiento de sus datos personales, en relación con la instalación de dispositivos de geolocalización en vehículos y dispositivos de comunicación municipales.

Segundo. Ordenar al Área de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Recursos Humanos del Ayuntamiento de Sevilla que:

Remita al Consejo, en el plazo máximo de tres meses tras la notificación de la resolución definitiva, la documentación acreditativa de que se ha informado a los afectados, en los términos del artículo 13 RGPD, acerca del tratamiento de sus datos personales, en relación con la instalación de dispositivos de geolocalización en vehículos y dispositivos de comunicaciones municipales o bien, que dichos dispositivos no están en funcionamiento.

Tercero. Que se notifique la presente resolución al órgano infractor y a la Alcaldía del Ayuntamiento de Sevilla como órgano del que depende jerárquicamente.

Cuarto. Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

No obstante, al tratarse de un acto en materia de sanciones, el demandante podrá elegir alternativamente interponer el citado recurso contencioso-administrativo ante el juzgado o el tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, siempre entendiendo esta elección limitada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-



administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSFERENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

D. Jesús Jiménez López